

C.D.  
D.



LM

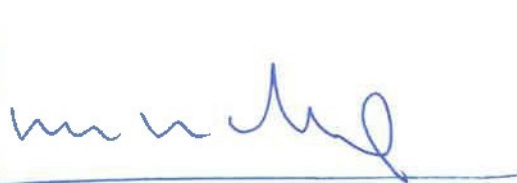
**DILIGENCIA.-** En Madrid a, **01 JUL 2021**

Por la que se hace constar que en esta fecha yo, el Secretario Relator del Tribunal Militar Central, notifico al Letrado D. Antonio Suárez – Valdés González, mediante correo electrónico, la Sentencia nº de la Sala de Justicia de fecha 29 de junio de 2021, mediante lectura íntegra y entrega de copia simple de la misma, advirtiéndole el derecho a interponer recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar y en la forma prevenida en la Sección 3ª del Capítulo III del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a la misma por L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se le significa que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberá justificar, con especial referencia al caso, que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

**CORREO:** [asuarez@suarezvaldes.es](mailto:asuarez@suarezvaldes.es)

**Al mismo tiempo se le requiere para que acuse recibo por la misma vía electrónica de la presente notificación, dándose por notificado a efectos de constancia en actuaciones y cómputo de plazos. Doy fe.**









ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

**SEGUNDO.-** Que el demandante considera que al sancionarle la Administración ha vulnerado el Ordenamiento y en concreto, manifiesta que se hubieran conculcado los derechos y principios procedimentales a la presunción de inocencia, tipicidad, a la defensa con proscripción de la indefensión, a la proporcionalidad, así como a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que relaciona con testigos admitidos por el Instructor y luego no citados a declarar. Igualmente afirma que el Expediente hubiera caducado, por haberse tramitado en un tiempo superior al legalmente prevenido.

Solicita la nulidad y subsidiariamente se acuerde la imposición de dos sanciones de reprensión por las faltas prevenidas en los artículos 6.16 y 6.2 LORDFAS, en sustitución de la calificación y correctivos impuestos.

En el trámite de Conclusiones Sucintas se reafirma.

**TERCERO.-** El Abogado del Estado, en el trámite de contestación a la demanda, considera que no concurre ninguna de las objeciones que al actuar disciplinario opone el demandante. Afirma que no existe caducidad porque el procedimiento tuvo que suspenderse de acuerdo con la normativa vigente; que hay prueba suficiente de los hechos; que los mismos son constitutivos de las dos faltas observadas; que han sido sancionadas sin severidad. En lo relativo a los testigos admitidos y no citados afirma que tal situación en nada afectó a la posición del actor.

En el trámite de Conclusiones Sucintas se reitera.


## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Como tales expresamente declaramos que la Administración consideró como ocurrido

“El Comandante (ahora Teniente Coronel) DON \_\_\_\_\_, jefe de la Unidad Logística y del Elemento de Apoyo Nacional (ULOG-NSE) del tercer contingente español para la misión “enhanced Forward Presence (EFP) Letonia” (EFP III) desplegado en Letonia entre la segunda quincena de julio de 2018 y primera de enero de 2019, presentó estado de embriaguez ética entre el 20 y 22 de julio de 2018 en la pizzería “Manos” de la población \_\_\_\_\_, así como los días 12 de octubre y 8 de diciembre, con ocasión de los festejos organizados para la conmemoración de dichas festividades en el local denominado “Casa España” de la Base el 26 de diciembre de 2018, en el transcurso de una cena que se desarrolló en el restaurante “Vanaga” o “Vanilla” de la misma localidad; y 31 de diciembre en el club de oficiales de la Base y en la cena de Nochevieja que se celebró en la “Casa España”.

Amén de lo anterior, el Comandante \_\_\_\_\_ acudió al bar/restaurante “Plumju Dars” (apodado “el ruso”), ubicado igualmente en Adazi, en una fecha imprecisa del mes de noviembre o principios de diciembre de 2018, desobedeciendo las órdenes impartidas por el jefe del contingente, quien había prohibido la asistencia a ese local por razones de seguridad, y sin conocimiento ni autorización previa de aquel”.

Estos hechos son los que aparecen como probados tanto en la Resolución sancionadora (folios 310 vuelto y 311 ED) como en la que resuelve el recurso de alzada (folios 372 y 373 ED).



**SEGUNDO.-** Son hechos de naturaleza procedimental, pero esenciales para la toma de Resolución legalmente pertinente, que la orden de proceder del Expediente Disciplinario por falta muy grave 33/2019 fue emitida por el JEME en fecha 11 de abril de 2019, (folios 2 a 4 ED). La Resolución sancionadora le fue notificada al interesado el 9 de julio de 2020 (folio 319 ED).

El Instructor por acuerdo de 16 de marzo de 2020 (folio 245 ED) suspendió la tramitación del Expediente a partir del 14 de marzo de 2020 y hasta el 1 de junio del mismo (folio 246 ED), ello en ejecución de previsiones contenidas en los Reales Decretos 436/2020 de 14 de marzo y 537/2020 de 22 de mayo.

En otro acuerdo de 23 de junio de 2020 (folio 307 ED), se dice "conclusa en parecer del Instructor que suscribe la tramitación del expediente disciplinario de la referencia se acuerda lo siguiente:

- 1.- Remitir las actuaciones a la autoridad que ordenó su incoación, el General de Ejército Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, para su resolución conforme a derecho, previo informe preceptivo de su Asesor Jurídico.
- 2.- Comunicar al expedientado la suspensión del plazo máximo del procedimiento por aplicación de los artículos 48.4, letra c), en conexión con el

58.2, ambos de la Ley disciplinaria, desde la fecha de aquella elevación hasta que se reciba el informe o, si no se recibe dentro de los tres meses, hasta que transcurra este término”.


## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante articula diferentes contravenciones de Ordenamiento, para fundamentar una actuación que a su juicio es contraria a las previsiones legales y que ha concluido en la imposición de dos correctivos al considerarle autor responsable de una falta disciplinaria muy grave y de otra grave.

Desde un punto de vista procedimental, afirma que el Instructor había admitido con carácter de prueba unas manifestaciones testificales, que luego no tomó. En relación con el fondo del asunto nos encontramos con su consideración de que los hechos inicialmente atribuidos fueron modificados a lo largo de la tramitación del procedimiento con el resultado de indefensión; con la afirmación de que los hechos que se le atribuyen no son constitutivos de las faltas que se observaron y, por fin con la presunción de inocencia, que en definitiva le lleva a la idea de que no hay prueba válidamente obtenida de que los hechos hubieran ocurrido tal y como la Administración pretende.

Alternativamente, y con cita del principio de “proporcionalidad” –el cual se considera conculcado tanto formal como materialmente- se propone una sustitución de la calificación por falta muy grave y grave, por dos faltas leves, corregir ambas con reprehensión.

Si bien ocupa el último lugar en su razonamiento, la cuestión de la caducidad del procedimiento disciplinario se convierte en la primera cuestión que tenemos que analizar; puesto que de tener razón no sería necesario entrar en el resto del razonamiento.



**SEGUNDO.**- De acuerdo con el artículo 48.4 LORDFAS el plazo máximo en el que debe tramitarse el procedimiento por faltas graves y muy graves es el de un año. Este plazo, en ejecución del artículo 48.5 LORDFAS es el máximo, salvo causa legal de suspensión, que ha de transcurrir entre la orden de proceder y la notificación de la resolución de la Autoridad disciplinaria que pone fin al Expediente interesado.

La propia LORDFAS contiene en el artículo 45 las pautas que han de seguirse en materia de cómputos de plazos.

La Orden de proceder del Expediente EDFMG , tiene fecha 11 de abril de 2019. La notificación de la Resolución sancionadora al interesado es de 9 de julio de 2020. La notificación no debería haberse producido más tarde del 12 de abril de 2020. El plazo hubiera quedado sobrepasado en un total de dos meses y veintisiete días.

No obedece ello de conformidad con las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta del Real Decreto 436/2020 de 14 de marzo por el que se declaró el Estado de Alarma en relación con la situación sanitaria relativa al Covid-19, se suspendieron los plazos para la tramitación de los procedimientos como el EDFMG , a partir del 14 de marzo de 2020. Lo que acordó

expresamente el Instructor el 16 de marzo de 2020, y levantó el 1 de junio del mismo. El total de tiempo de suspensión de la caducidad fue de dos meses y diecisiete días.

Si comparamos ambos espacios temporales, resulta que efectivamente el procedimiento había caducado cuando se notificó la Resolución sancionadora al hoy recurrente, como éste mantiene en su demanda.

**TERCERO.**- La resolución que toma la Sala implica una posición expresa respecto a que el acuerdo del Instructor, al folio 307- por el que suspendió de nuevo el plazo máximo de tramitación del procedimiento, desde la fecha en que remitió a la Autoridad disciplinaria el procedimiento para su resolución, hasta que se recibiera el informe del Asesor Jurídico de aquella, con un plazo máximo de tres meses-; no responde a la previsión legal y no tienen capacidad efectiva para interrumpir el legalmente previsto plazo de caducidad del Expediente Disciplinario.

La literalidad del artículo 48.4 c) LORDFAS nos deja claro que no se refiere al informe del Asesor Jurídico; el cual no es un trámite que deba ser realizado por el Instructor, sino una condición de la Resolución sancionadora, que se vincula al informe de su Asesor Jurídico. De acuerdo con el citado artículo procederá suspender el plazo de caducidad cuando deban solicitarse informes preceptivos o determinantes. Se está regulando una actuación procedimental, esto es, una solicitud que es propia del instructor. La suspensión lo es “por el tiempo que medie entre la petición (...) y la recepción del informe, que igualmente deberá serle comunicada” (al expedientado).



El Instructor no solicita en ningún caso el informe al Asesor Jurídico de la Autoridad disciplinaria, no tiene esa capacidad. Tampoco recibe el dicho informe individualizado para comunicárselo al expedientado. El Instructor, y así expresamente lo reconoce en el acuerdo al folio 307 del Expediente, remite lo actuado a la Autoridad disciplinaria, y es esta la que requiere de su Asesor el informe jurídico, el cual como un elemento inseparable de la Resolución sancionadora (folio 317 vuelto ED) le es comunicado al expedientado en acto único (folios 318 y 319 ED).

La previsión legal que permite la suspensión de plazos de caducidad se refiere a informes administrativos que puedan ser necesarios para fijar los hechos, en relación con el atribuido, pero no a trámites esenciales del procedimiento legalmente previsto. Deben ser actuaciones propias del Instructor, que es quien controla los tiempos del Expediente. Si la Autoridad disciplinaria considerara pertinente solicitar un informe de la naturaleza de los que tienen efectos de suspensión del plazo legalmente prevenido para tramitarlo en un Expediente Disciplinario, no lo haría por sí misma, sino que instaría al Instructor para que completara el Expediente solicitando y añadiendo el dicho informe.

En definitiva el tiempo que se tome el informe de la Asesoría Jurídica previo a la Resolución del Expediente es término de la duración del mismo, uno de sus trámites y carece por lo tanto del efecto suspensivo de la caducidad a que se refiere el artículo 48.4 c) LORDFAS.

**CUARTO.-** Así las cosas procede atender el recurso en lo relativo a que el Expediente Disciplinario se encontraba caducado cuando se comunicó la Resolución sancionadora al interesado.

A la vista de las fechas de los hechos probados declarados por la Administración la falta grave del artículo 7.2 LORDFAS hubiera prescrito, por el transcurso de más de dos años desde la imputación (noviembre o diciembre de 2018) a la actualidad. Ello aún si descontamos de la prescripción los plazos prevenidos en los citados Reales Decretos 436/2020 de 14 de marzo y 537/2020 de 22 de mayo que regularon el Estado de Alarma.

Respecto a los hechos que se atribuyen como fundamento fáctico de la falta muy grave prevenida en el artículo 8.8 LORDFAS, alguno de ellos podría verse también afectado por la prescripción, si bien otros, aun cabría fueran analizados con las consecuencias que procedieran.

De acuerdo con el artículo 48.5 párrafo segundo LORDFAS “la caducidad no producirá por si sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción” por su parte el artículo 24.1 LORDFAS “las faltas graves prescribirán a los dos años y las muy graves a los tres”.

No obstante lo anterior y en relación con el recurso, la declaración de caducidad del Expediente implica en estos momentos la anulación de las Resoluciones sancionadoras y resolutoria de la alzada, con el efecto tanto de reintegro económico de lo que se hubiera dejado de percibir si el



procedimiento no hubiera existido, con sus intereses, la consideración del tiempo permanecido en suspensión de empleo como de actividad y la eliminación de cualquier nota desfavorable que en relación con las consecuencias del Expediente EDFMG pudiera aparecer en la documentación del Teniente Coronel recurrente.

Por todo lo expuesto y vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos**, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº . . . , interpuesto por Teniente Coronel del Ejército de Tierra D. . . , contra las sanciones de **SUSPENSIÓN DE EMPLEO POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES**, que como autor de la falta muy grave de prevista en el apartado 8 del artículo 8 y **OCHO DÍAS DE SANCIÓN ECONÓMICA**, como autor de la falta grave de prevista en el apartado 2 del artículo 7; ambas de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; le habían sido impuestas por el Excmo. Sr. General de Ejército Jefe del Estado Mayor del Ejército en escrito de 8 de julio de 2020 y contra la Resolución de la Sra. Ministra de Defensa, en escrito de 27 de noviembre de 2020, por el que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Teniente Coronel contra dichas sanciones.

La declaración de caducidad del Expediente implica la anulación de las Resoluciones sancionadoras y resolutoria de la alzada, con el efecto tanto de reintegro económico de lo que se hubiera dejado de percibir si el procedimiento no hubiera existido, con sus intereses, la consideración del tiempo permanecido en suspensión de empleo como de actividad y la eliminación de cualquier nota desfavorable que en relación con las consecuencias del Expediente EDFMG pudiera aparecer en la documentación del Teniente Coronel recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho a interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante esta Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar y en la forma prevenida en la sección 3ª capítulo III, título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f/ de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Y comuníquese la Sentencia al Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 497 de la mencionada Ley Procesal Militar.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

